

RECURSO DE REVISIÓN 076/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00012219. (Visible a foja 02 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información el 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. (Visible a fojas 03 a 11 del sumario.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-076/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido el informe signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Reconoció la personería con la que compareció en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado lo que a su derecho convino y por ofrecidas las pruebas que acompañó a su informe.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.

- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 21 veintiuno de enero al 11 once de febrero, ambos de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero, así como 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 09 nueve y 10 diez de febrero, todos de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de enero de la anualidad que transcurre el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, el 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual solicito:

“Respecto a la regularización de los fraccionamientos que se está analizando, solicito saber cuáles y cuantos fraccionamientos entran en este análisis y en que consiste, cuando se tiene la solución y en qué consistiría cual sería el procedimiento para dicha regularización y quien la realizaría.” (sic)

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado el 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual señaló:

“En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-026/2019 - 00012219-PNT; al respecto me permito hacer de su conocimiento se solicita se descargue el archivo adjunto, en el que encontrará la respuesta a su solicitud.”

Así las cosas, a dicha respuesta el sujeto obligado acompañó el siguiente oficio:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021





GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCION DE CATASTRO
Y DESARROLLO URBANO
CAL/010/2019
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
DE INFORMACION UT-SI-026/2019
FOLIO 1244

LIC. PAMMELA MENDEZ CUEVAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

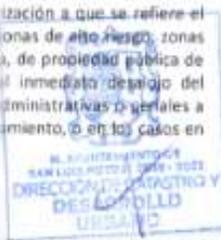
Por medio del presente y en atención a su escrito recibido en esta Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano de este H. Municipio el día 08 de Enero del 2019, con número de oficio U.T. 0037/19, folio UT-SI-026/2019-00012219-PNT, a través del cual remite solicitud de información pública que realiza el C. Roberto Lara Martínez, que a la letra dice: **“respecto a la regularización de los fraccionamientos que se está analizando, solicito saber cuáles y cuantos fraccionamientos entran en este análisis y en que consiste, cuando se tiene la solución y en qué consistiría cual sería el procedimiento para dicha regularización y quien la realizaría (sic)”,** al respecto expongo:

Dentro de nuestras facultades y competencias y una vez realizada la búsqueda correspondiente, en razón de los datos que proporciona la peticionaria, y estando dentro del término establecido por la Unidad de Transparencia, esta Autoridad le informa que, primeramente es preciso aclararle que la manera de regularizar un fraccionamiento se encuentra contenida en los artículos 221, 222, 223, 234 y 225 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 221. El organismo estatal regularizador o el ayuntamiento respectivo expedirán un dictamen de la posibilidad de regularización de un asentamiento humano, previo a la expropiación o aportación en su caso, el cual deberá contener:

- I. La factibilidad jurídica;
- II. La factibilidad técnica urbanística, evitando el asentamiento en zonas no urbanizables o de riesgo;
- III. La viabilidad de introducción de infraestructura, equipamiento y servicios a costos razonables;
- IV. Su liga con la traza urbana;
- V. La representación de un beneficio social y público, y
- VI. La congruencia con esta Ley y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables.

ARTÍCULO 222. En caso de ser negativo el dictamen de regularización a que se refiere el artículo anterior, por encontrarse el asentamiento de que se trate en zonas de alto riesgo, zonas de reserva ecológica, de recarga del acuífero, dentro de derechos de vía, de propiedad pública de uso común y demás zonas no aptas para vivienda, se procederá al inmediato desalojo del asentamiento humano, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores los asentados y/o promotores de dicho asentamiento, o en los casos en que proceda, a su reubicación.



Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Desarrollo
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (444) 524 24 00





En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio lo siguiente:

“se me niega el acceso a la información no se me brinda la información solicitada argumentando que no les compete o no la tienen cuando en su pagina lo

publicaron solicito lo investigue esta comisión ya que están negando el acceso a información con la que cuentan y ademas esta en su pagina en esta liga <http://sanluis.gob.mx/gobierno-municipal-analiza-regularizacion-de-fraccionamientos/> por lo que solicito se investigue la mala actuación del municipio ademas considero que no se investigo de manera minuciosa en las áreas del municipio." (sic)

Por otro lado, el sujeto obligado al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, hizo del conocimiento de este órgano colegiado lo siguiente:

Primeramente no se niega que la competencia de la regularización de fraccionamientos sea de esta Dirección que encabezo, sin embargo la información en la liga que precisa es tocante a la MUNICIPALIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS:



Tema diverso al que el solicitante preciso en su solicitud de información y la cual me permito transcribir:

"...respecto a la regularización de los fraccionamientos que se está analizando, solicito saber cuáles y cuantos fraccionamientos entran en este análisis y en qué consiste, cuando se tiene la solución y en qué consistiría cual sería el procedimiento para dicha regularización y quien la realizaría (sic)..."

De lo anterior esta autoridad no ha negado el acceso a la información, preciso además que, en la solicitud el C. Roberto Lara Martínez, no refirió la liga de la nota que ahora alude en sus agravios, caso contrario, al momento de realizar la búsqueda, si hubiese sido necesario, se le habría pedido su aclaración respecto de si la información que era de su interés correspondía a la regularización o municipalización de fraccionamientos, para con ello solventar la solicitud que él pretendía, lo cual en el presente asunto, no aconteció; POR LO QUE ESTA AUTORIDAD RINDIÓ LA INFORMACIÓN CON LOS ELEMENTOS QUE EN SU MOMENTO PROPORCIONÓ EL SOLICITANTE.

Pues bien, en primer término es de señalarse que los agravios vertidos por el ahora recurrente resultan insuficientes, pues al momento de presentar su solicitud de información, únicamente se refirió a la "regularización de los fraccionamientos" sin acompañar ningún otro elemento que permitiera al sujeto obligado saber a qué se refería el particular.

En este sentido es oportuno precisar que, si bien es cierto el solicitante de la información no se encuentra obligado a proporcionar algún dato que facilite la búsqueda de la información, también lo es que desde la solicitud de información el particular pudo acompañar la dirección electrónica que refirió en sus agravios, situación que hubiera permitido a la autoridad municipal una interpretación armónica de las pretensiones del solicitante.¹

¹ ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Finalmente, este órgano garante considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es correcta, pues la misma cumple con los extremos planteados en la solicitud de información, a saber:

- ¿Cuáles y cuantos fraccionamientos entran en el análisis?
- ¿En qué consiste?
- ¿Cuál sería el procedimiento para dicha regularización?

Aunado a lo anterior, es de precisarse que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información de conformidad con lo establecido en la ley de transparencia y los elementos aportados hasta ese momento por el particular.²

² ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información,

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado.

6.2. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.3. Archivo.

Una vez notificada esta resolución y una vez transcurrido el plazo para que la misma quede firme, envíese el presente expediente al archivo de concentración como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-076/2019-1 PLATAFORMA.)